

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 101, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional.

### Aprobación de los Estatutos para el Instituto de España.

«Según lo dispuesto en los Decretos de 8 de diciembre de 1937 y 18 de mayo de 1938, este Ministerio, a propuesta de la Mesa del Instituto de España, se ha servido aprobar los siguientes Estatutos.

Artículo 1.º Constituye el Instituto de España, por su carácter corporativo y su composición limitada a los miembros numerarios de las seis Reales Academias el Senado de nuestra cultura, según los términos contenidos en el Decreto de su fundación de 8 de diciembre de 1937. Tiene, además, el carácter de organismo supremo, por cuyo instrumento el Estado organiza, ordena y mantiene instituciones dedicadas al cultivo del saber y atiende al cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de mayo de 1938, que enumera un primer grupo de instituciones de este orden.

Artículo 2.º Las instituciones en que, a tenor de lo precedente, tendrá el Instituto de España carácter de Patronato se refieren bien a enseñanzas de Estudios superiores, bien a Centros de investigación, laboratorios y seminarios, bien a publicaciones académicas o de otro orden, a concursos y premios de carácter nacional, a misiones y pensiones de estudios y otros establecimientos de carácter temporal y a servicios de bibliotecas o colecciones pertenecientes a la Corporación. Podrá también recibir el Instituto de parte del Estado, la misión de organizar o formar parte de las Juntas o comisiones

dedicadas a fines especiales dentro de un orden determinado de estudios.

Artículo 3.º A la cabeza del Instituto de España está una Mesa y aneja una Junta de Gobierno que podrá reunirse en sesión con ésta, cuando por ella fuese llamada, y por lo menos, una vez al año, para conocer las disposiciones y los acuerdos referentes a su gestión general, así como para orientar el desarrollo de la misma.

Artículo 4.º La Mesa del Instituto de España se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario perpetuo, un Canciller, un Secretario general de publicaciones, un Tesorero y un Bibliotecario.

La Junta de Gobierno del Instituto de España se compondrá, además de su Mesa, por los Presidentes de las seis Reales Academias. A sus reuniones serán convocadas las personas que dirijan cada una de las fundaciones regidas por aquél, siempre que se trate de asuntos concernientes a las mismas, en cuya deliberación y resolución tendrán dichas personas voz y voto.

El Presidente del Instituto será nombrado por un período de ocho años. Los demás miembros de la Junta, por cuatro años; el Tesorero, por dos. La Secretaría General del Instituto es perpetua.

La renovación de los cargos se hará por mitad, para lo cual se entienden interpretadas las disposiciones anteriores, en el sentido de que una de las Vicepresidencias del Instituto, su Cancillería, y el Bibliotecario, designados en el momento de la fundación, conservan por una vez sus cargos en plazo reducido a la mitad de la duración propuesta.

Artículo 5.º Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer dichos cargos son hechos por el Gobierno de la Nación.

Terminado el plazo de vigencia asignado a los cargos, las vacantes se proveerán previa propuesta unipersonal, formulada por la Mesa del Instituto de España.

Artículo 6.º Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer los cargos de Directores Delegados o Jefes de las Instituciones regidas por el Instituto, serán perpetuas, y se harán por la Mesa del Instituto de España.

Artículo 7.º En lo que respecta a las autoridades de cada una de las Reales Academias y sus nombramientos, se seguirán cumpliendo los Estatutos particulares de cada una de aquéllas.

Artículo 8.º Tanto la Mesa del Instituto de España, como las fundaciones por él regidas, tendrán un número mínimo de colaboradores administrativos, con el carácter de funcionarios públicos, los que no podrán ser separados del servicio sino mediante la formación de expediente, oído el interesado, así como el personal subalterno necesario.

Las colaboraciones científicas o técnicas, objeto de los trabajos del Instituto, tendrán la retribución condicionada por la presentación de las obras encargadas por las direcciones correspondientes.

Artículo 9.º Las Reales Academias y el Instituto por ellas formado radicarán en la Capital del Estado. Pero las fundaciones regidas por el Instituto podrán residir en cualquier lugar de España o del Extranjero, adecuadamente a su carácter y fines, según determinación de la Mesa del Instituto.

Artículo 10. Se entiende que serán servicios comunes a todas las organizaciones del Instituto de España una administración general de sus fondos, bienes y demás recursos; un servicio de publicaciones; las bibliotecas y colecciones de la Institución; las relaciones con las autoridades nacionales y

locales; las relaciones con la Prensa y demás órganos de propaganda pública, y, en términos generales, la representación de la institución, cumpliendo lo que reglamentariamente se estatuya.

Quedan exceptuados de esta disposición en lo que se refiere a publicaciones, como a bienes, colecciones y bibliotecas, aquellas o aquellos que ya fueron propiedad de cada una de las Reales Academias con anterioridad a la constitución del Instituto de España, o aquellas que las Reales Academias pudieran adquirir en adelante; a menos que las mismas Academias resolviesen integrarlas en fondo común.

Artículo 11. Todo el personal administrativo adscrito a la Mesa del Instituto de España dependerá de su Secretario perpetuo. El de las fundaciones regidas por el Instituto, del Jefe que para cada uno de los respectivos servicios se designe. El Presidente y el Secretario perpetuo tienen cada uno un Secretario facultativo para secundarles en el ejercicio de los respectivos cargos.

Artículo 12. El personal de la Secretaría perpetua se compondrá de un Jefe de Gabinete u Oficial Mayor, de dos Secretarios mecanógrafos y del personal subalterno, a cuya cabeza estará un Portero Mayor o Conserje.

La Cancillería del Instituto y su Tesorería tendrán cada una, a sus órdenes, un Auxiliar técnico, que, respecto de esta última, tendrá el carácter de un Habilitado.

Artículo 13. Se considerarán fondos y recursos del Instituto de España: Los que rindan la venta de sus publicaciones, las subvenciones que pueda concederle el Estado, las provincias o los Municipios; las rentas de los bienes que posea o usufructúe; las donaciones, herencias y legados; las donaciones presupuestarias de los organismos que administre por in-

corporación y cualesquiera otros ingresos legalmente establecidos.

La Tesorería del Instituto de España remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas el balance general de su situación y un estado de movimiento de sus fondos, con justificaciones documentadas en forma de certificados globales por conceptos.

Artículo 14. Los Académicos de las Reales Academias tendrán el derecho al uso de venera y uniforme, según el modelo y clase, que les fué concedido a las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, y usan los numerarios de estas Corporaciones en la actualidad.

Artículo 15. El Instituto de España dictará las disposiciones reglamentarias a que hayan de traducirse los anteriores Estatutos, así como las destinadas a regular la vida de las entidades colocadas bajo su gobierno. Las Reales Academias continuarán rigiéndose por sus reglamentos respectivos, en cuanto no contraríen los presentes Estatutos. Se recomienda, sin embargo, a dichas Academias, comprender, de común acuerdo, las reformas que permitan obtener sistemas de paralelismo o igualdad en ciertas materias de detalle, tales como los nombres de sus cargos, el número y proporción de Académicos correspondientes, la periodicidad de las sesiones, etc.

Vitoria 24 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez\*.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

## Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 12 del actual, y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de abril, sean los siguientes:

	Peseta.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'45
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'80
Id. de paja corta de 6 id. . .	0'66
El kilogramo de paja larga..	0'12
El id. de carbón.....	0'26

El id. de leña..... 0'10

El litro de aceite..... 3'07

El id. de petróleo..... 0'90

Burgos 14 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz. —V.º B.º—El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.

### Junta Provincial de Fomento Pecuario

CIRCULAR

#### Lucha contra los «barros» del ganado vacuno.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, me comunica la siguiente Orden circular número 38:

«La gran difusión de la enfermedad denominada *hipodermosis*, vulgarmente llamada «barros», que ataca al ganado vacuno, hace necesario emprender una campaña de lucha que permita disminuir o evitar las pérdidas de tipo económico que su existencia en toda explotación pecuaria lleva consigo.

Es sabido que toda res con «barros» tiene el apetito disminuido, la capacidad de asimilación de los alimentos mermada. Los animales jóvenes experimentan retraso en su crecimiento. Las hembras lecheras producen menos leche que las sanas, llegando a alcanzar la disminución porcentajes de 30 y más. Los cueros pierden gran valor comercial. Según la fase de desarrollo de las larvas, el grado de infestación y las alteraciones musculares a que den origen las larvas de hipodermia, puede ser necesario decomisar, retirar del consumo humano masas musculares (carnes) más o menos amplias, llegando a veces a requerir el total decomiso de la res.

El parásito que produce la enfermedad a que se viene refiriendo, no es lo suficientemente nocivo para determinar la muerte del animal infestado, en la generalidad de los casos, pero como se hace ver anteriormente, la importancia económica de la afección es enorme.

Ciclo evolutivo del parásito. Se aprecian cuatro fases: huevo, larva, ninfa e insecto perfecto. En la fase adulta vive en los bosques y prados, lo que explica que no sea enfermedad de los bóvidos en estabulación permanente y alejada de estos parajes. Al fin de la primavera o a principios de verano el insecto adulto deposita los huevecillos en la piel de los bovinos, éstos se lamen y les degluten, emigran a diferentes zonas cutáneas, localizándose inmediatamente debajo de la piel; en este lugar se desarrolla la larva, alcanzando en la primavera siguiente su completo desarrollo, perfora la piel y cae a suelo; en condiciones favorables se transforma en ninfa, y al cabo de un mes, aproximadamente, da nacimiento al insecto perfecto, completándose el ciclo.

Del bosquejo que se ha hecho de la evolución del parásito, se deduce la conducta a seguir para luchar con probabilidades de éxito contra la hipodermosis. Logrando interrumpir el ciclo evolutivo, se consigne el fin a que se aspira.

La fase larvaria es la más susceptible de ser atacada y destruida, por ello se concentra la lucha hipodermósica sobre ella.

Su localización en el tejido conjuntivo subcutáneo y el formar tumores en la piel, cuyo volumen puede alcanzar el de un huevo de paloma y más, facilita la lucha contra la hipodermosis.

Los métodos de profilaxis que pueden ser aplicados, se clasifican en dos grupos: médicos y quirúrgicos.

Entre los primeros los hay de suma simplicidad y matan por asfixia mecánica a la larva del parásito.

Existen otros que son de acción tóxica específica, y por fin un tercer grupo que participa de ambas características.

Los recursos quirúrgicos son también muy variables. Les hay que solo precisan la mano del hombre, y existen otros que requieren instrumental adecuado.

Como complemento de lo anteriormente señalado, se dispone:

1.º Se incluye la hipodermosis bovina en la lista de las enfermedades comprendidas en el artículo 1.º del Reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio.

2.º Los honorarios que ha de percibir el Veterinario que actúe, serán los consignados en el Reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio, si se emplean recursos medicamentosos exclusivamente. Si se interviene quirúrgicamente, serán los consignados en los números 42 y 43 del apartado de operaciones de la Real orden de 30 de marzo de 1875 (2'50 a 7'50 pesetas) por animal tratado, salvo que exista acuerdo mutuo entre el profesional y el dueño o representante.

3.º Por las Juntas Locales de Fomento Pecuario se nombrará el personal que bajo la dirección del Servicio Veterinario municipal realice el tratamiento antilarvario hipodermósico.

4.º El tratamiento se llevará a cabo anualmente en los meses de marzo a mayo, ambos inclusive. Durante el mes de junio siguiente se contrastará por las Juntas Locales de Fomento Pecuario el resultado de los tratamientos, para lo cual realizarán cuantas visitas sean precisas a los efectivos infestados. Si resultase algún animal infestado, será tratado con carácter urgente obligatoriamente por cuenta del dueño o su encargado o representante.

5.º En líneas generales se señala que, en caso de infestación masiva, se apelará a recursos me-

dicamentosos cuya acción mecánica y tóxica permita esperar en corto plazo y de modo seguro la muerte del parásito.

6.º En las infestaciones ligeras se recurrirá comunmente a procedimientos quirúrgicos. En todos los casos se destruirá la larva.

7.º Cuando se sigue procedimientos médicos, se reiterará el tratamiento con intervalos menores de 28 días, y en los casos que se siguió punta quirúrgica, habrá necesidad de repetir la intervención con intervalos menores de 10 días.

8.º Todo ganadero que tenga infestado su efectivo de hipodermia bovis o lineatum, viene obligado a tratar debidamente su ganado, conforme disponga el Veterinario miembro de la Junta Local de Fomento Pecuario a que corresponda el ganado objeto de tratamiento y dentro de las normas señaladas en esta circular. Si no lo efectuase, se realizará por orden de la Junta de Fomento Pecuario, la que cargará todos los gastos al ganadero remiso. Además podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio.

9.º El ganadero de zonas declaradas de tratamiento obligatorio que infrinja el contenido de esta circular y lleve su ganado infestado y sin tratar al matadero, podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 14 del mencionado Reglamento.

10. Ninguna res de efectivo infestado de hipodermosis podrá participar en exposiciones y concursos, ni podrán ser inscritas para control de rendimiento.

11. Los enfermos hipodermósicos que se pretendan importar, serán rechazados, a no ser que el importador prefiera que sean trasladados al lazareto y allí sometidos al tratamiento oportuno, en el que permanecerán el tiempo que se crea necesario. Los gastos de alimentación, cuidados y tratamiento antiparasitario, serán de cuenta del importador.

11. En la primera quincena de octubre las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán al Servicio Nacional de Ganadería un informe en el que se haga constar, al menos, el número de reses tratadas, procedimientos empleados en el tratamiento, juicios críticos, resultados logrados, accidentes sobrevenidos, principalmente abortos y muertes atribuibles a fenómenos anafilácticos, incidencias ocurridas, etc.

12. Para mayor difusión de la presente circular, se publicará en los *Boletines Oficiales* de las diferentes provincias y en la prensa diaria y profesional.

Espera esta Jefatura que, haciéndose cargo del problema todos los elementos interesados en el fomento de la ganadería, pondrán a con-

tribución de la campaña que se emprende el mayor entusiasmo y celo de lo que dependerá el éxito de la profilaxis antihipodermósica.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, a quienes directamente afecta esta Orden circular, ganaderos, interesados y público en general.

Burgos 11 de abril de 1939. — Año de la Victoria — El Presidente Toribio Gil de la Piedra.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el pleito de que luego se hará mención, se dictó la siguiente:

Sentencia número 72. — En la ciudad de Burgos a 15 de octubre de 1938 Señores: D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, y en los que han intervenido, como demandante apelante, D. Cirilo Varona Peña, mayor de edad, comerciante, vecino de Valle de Valdebezana, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y dirigido por el Letrado don Pedro Jesús García de los Ríos, y como demandado apelado, D. Emilio Criado Gallo, mayor de edad, comerciante, vecino de Santander, representado por los estrados de este Tribunal.

Acceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella, estimando, en parte, la demanda, se condena a D. Emilio Criado Gallo a que pague a D. Cirilo Varona Peña las siguientes cantidades: Primera, 1.800 pesetas por el alquiler correspondiente al año 1935; segunda, 900 pesetas por los seis primeros meses de 1936; tercera, el 50 por 100 tomando como base, tal cantidad de 1.800 pesetas al año, durante el período comprendido desde 1.º de julio de 1936 a 1.º de septiembre de 1937; cuarta, la cantidad total durante los meses de septiembre a 1.º de enero de 1938 en la proporción que corresponda a 1.800 pesetas al año; quin-

ta, 87'05 pesetas por impuesto de seguro de incendios. En el resto se desestima la demanda y absuelve de ella al demandado, sin especial condena de costas, y solicitada aclaración de dicha sentencia sobre moratoria o pago en plazos del 25 por 100 mensual de los atrasos que existieren de las 1.800, se dictó auto declarando no ser susceptible de pago parcial previsto en el Decreto-Ley de 28 de mayo de 1937, en su artículo segundo, la cantidad a cuyo pago se condena en el número tercero de dicha sentencia, y apelada ésta por la representación del señor Varona, admitida dicha apelación en ambos efectos, personada la parte apelante ante este Tribunal, tenida por personada y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta en el día señalado, 3 del corriente mes, con asistencia del Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Acceptando y dando por reproducidos los tres primeros Considerandos y los ocho, nueve y diez de la sentencia apelada, y en parte el séptimo, sin aceptar los restantes.

Considerando: Que demostrada por el actor apelante la procedencia de la acción entablada, mediante el reconocimiento por el demandado del documento de 1.º de enero de 1933, integrado por el contrato de arrendamiento entre las partes celebrado, y vigente durante el plazo de cinco años, a partir de expresada fecha, de diversas fincas urbanas situadas en Boó, por el alquiler en conjunto de 3.000 pesetas anuales, con más los seguros de incendios, a la parte demandada correspondía, como justificación de la extinción de las obligaciones de aquel contrato derivadas, la prueba de las excepciones por la misma alegadas; y consentida por dicha parte demandada la sentencia por el actor apelada, en la que se reconoce el carácter de arrendatario de aquél, y se rechaza la transacción por el demandado, también alegada, es preciso examinar, si como la sentencia apelada sostiene, sufrió o no modificaciones la obligación contenida en expresado contrato de arrendamiento de 1.º de enero de 1933, de tal naturaleza, que pudieran implicar una novación del mismo referente a la sustitución del demandado como arrendatario respecto de un local-almacén, por el arrendamiento de éste por el actor en 1.200 pesetas anuales, a don Pedro Nogués.

Considerando: Que tanto la sen-

tencia recurrida como la contestación a la demanda, fundamentan la pretendida modificación de expresado contrato de arrendamiento de 1.º de enero de 1933, en la carta del señor Varona al señor Criado Gallo, de 30 de noviembre de 1937, que no demuestra por sí misma, a lo menos de un modo seguro y claro o «irrebatible», como dice la sentencia recurrida, lo pretendido por dicha sentencia y contestación audida, ya que cabe explicarla como la expresión del deseo de un mediador, en cierto modo interesado indirectamente, en que se pague por el subarrendatario señor Nogués, al arrendatario demandado señor Criado Gallo, la renta, a fin de que éste pudiera hacerlo al arrendador demandante; y dada además la facultad de subarrendar que contiene expresado contrato, ejercitada por el señor Criado Gallo respecto del señor Nogués, único testigo que declara sobre las preguntas pertinentes de la testifical del demandado relativas a la supuesta novación, no probada por ende, por lo que la sentencia recurrida ha de sufrir, en primer término, la modificación proveniente de la adición o inclusión de la renta que se dice por el demandado, actor y señor Nogués, correspondiente a aludido almacén de 1.200 pesetas, con las demás adiciones y consecuencias legales que a continuación se expresarán.

Considerando: Que aceptados parcialmente los criterios sobre interpretación de los fundamentos legales aducidos en el Considerando séptimo de la sentencia apelada, que deben entenderse por días de la dominación roja y no por meses completos la parte general e inicial del artículo primero y apartado f) del mismo Decreto-Ley de 28 de mayo de 1937, para la bonificación de las rentas en general a que dichos preceptos aluden, no existe además motivo para excluir los pagos de las cantidades correspondientes a los alquileres de los tiempos anteriores y coetáneos a la dominación roja de los beneficios a que se refiere el artículo segundo de dicha disposición, como lo verifica el auto de aclaración de la sentencia recurrida, pues el carácter de inquilino se refiere al tiempo de las obligaciones debatidas en el pleito, cuando realmente la tenía el demandado, y del que arranca su derecho; carácter, que si hubiera desaparecido a los efectos del artículo segundo, también por lógica consecuencia tendría que extinguirse extinguido a los efectos de dicho apartado f), por lo que respecta a la rebaja del 50 por 100 durante la dominación roja, lo que es inadmisibles.

Considerando: Que según el caso primero, apartado a) de referido Decreto-Ley, demostrada en

autos la incautación equivalente al robo y saqueo por las hordas rojas del local-almacén de autos y del aceite y efectos de automóviles en él contenidos, por el documento del folio trece, suscrito por José Leiza, y preguntas quinta y séptima de la testifical del demandado, es preciso extender la condonación a la totalidad de la renta asignada al almacén por el demandado y señor Nogués, a que se refiere también el actor en su contestación a la posición séptima de las del demandado, durante el tiempo de ocupación de dicho almacén por aludidas hordas rojas, o sea desde el 26 de diciembre de 1936 hasta el día de la liberación de Boó por las fuerzas nacionales, en la proporción de 1.200 pesetas anuales en relación con el tiempo antes fijado, ya que por la ocupación después de la liberación cabe o ha podido acudir a la Autoridad correspondiente a los efectos procedentes.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición en las costas de este pleito, en ambas instancias,

Fallamos: Que estimando en parte la demanda, debemos de condenar y condenamos a D. Emilio Criado Gallo a que pague a D. Cirilo Varona Peña las siguientes cantidades: primera, 3.000 pts. por el alquiler correspondiente al año 1935; segunda, la parte proporcional correspondiente al período de 1.º de enero a 18 de julio exclusive de 1936 de una renta de 3.000 pesetas anuales; tercera, el 50 por 100 de la cantidad proporcional correspondiente tomando como base 3.000 pesetas anuales durante el período comprendido desde el 18 de julio de 1936 al 26 de diciembre exclusive de tal año, y desde esta fecha al 1.º de septiembre de 1937 exclusive el 50 por 100 de la cantidad proporcional correspondiente a este último período de una renta de 1.800 pesetas anuales; cuarta, la cantidad total de 1.000 pesetas correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre de 1937; quinta, 87'05 pesetas por seguro contra incendios. Cantidades las expresadas que, con excepción de la en cuarto lugar indicada, podrá abonar el demandado en cada mes la cuarta parte de la correspondiente a una mensualidad en una renta anual de 3.000 pesetas. En el resto se desestima la demanda, absolviendo de dicho resto al demandado, y sin hacer especial imposición de las costas de este pleito en ambas instancias. En lo que con la presente esté conforme la apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia que, para notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos. = Constancio Pascual. — Amado Salas. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas Medina Rosales, Magistrado Ponente en este pleito, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Burgos 15 de octubre de 1938. = Ante mí, Antonio María de Mena

Y para que tenga lugar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 21 de octubre de 1938. = Antonio María de Mena.

### Miranda de Ebro

#### Citación.

Ali B. Si Hamed Haussi, soldado número 23452, de la Flana Mayor del Grupo de Regulares de Centa número 3, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro (Burgos), al objeto de prestar declaración en el sumario número 25 de 1939, sobre sustracción, acreditar la preexistencia de lo sustraído y ofrecerle el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como por el presente se verifica, caso de incomparecencia, y apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar

Miranda de Ebro 12 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = Javier Unceta.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, a nombre de D. Jenaro Mardones Rodríguez, comerciante y vecino de San Millán se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de la Jurisdicción de San Zadornil, fechas 7 de agosto de 1936 y 13 de marzo de 1939, que denegó la adjudicación de subasta de pinos.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que tengan intereses directos en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 13 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = Manuel Antonio María de Mena.

### Alcaldía de Salas de los Infantes

Recibidas en esta Alcaldía la hojas provisionales por secciones para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, admi-

nistradores o encargados de las mismas, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos que, de no verificarlo en el plazo y forma señalados, serán sancionados con la multa de cinco a diez pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes sobre formación del citado registro fiscal.

Salas de los Infantes 5 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, J. Aparicio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanarroz, Pinilla de los Moros y Palacios de Benaver.

### Alcaldía de Santa Cecilia.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Santa Cecilia 23 de marzo de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, Lucas Tomé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salas de Bureba, Santibáñez de Esgueva y Padrones de Bureba.

### Alcaldía de Quintanalaranco

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1939 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las

bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto indicado.

Quintanalaranco 1 de abril de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, Jerónimo García.

### Alcaldía de Basconcillos del Tozo

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1939 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeren justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Basconcillos del Tozo 3 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Felipe Díaz.

### Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria que han de servir de base para el año de 1940, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 6 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Graciano Palomo.

### Alcaldía de Tardajos.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabi-

da, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Tardajos 30 de marzo de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, Vicente Angulo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavedón, Merindad de Cuesta-Urria, Zael, Aguas Cándidas y Círuelos de Cervera.

### Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1939, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Pinilla de los Moros 6 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Ignacio Pascual.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa de Duero, Villaescusa de Roa, Salazar de Amaya, Revillarruz, Valcavado de Roa y Alfoz de Santa Gadea.

### Alcaldía de La Gallega.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto Municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Gallega 7 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Pedro Andrés.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Redecilla del Camino y Haza.

## Anuncios particulares

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

#### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera 13, 3.º — Teléfono 1372

4-8

IMPRENTA PROVINCIAL